



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/369-19/NJLB.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/304-19/NJLB.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00552719.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día trece de mayo del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00552719**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicitamos copia total del proyecto de remodelación del Parque denominado El Crucero, que se encuentra en el centro de la Ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Quintana Roo." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX y mediante Acuerdo de Resolución de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el [REDACTED] 2 con número de expediente

-----RESULTANDO-----

- I. Por medio dos solicitudes para el acceso a la información pública presentadas, a las que se les asignó las nomenclaturas INFOMEX 00552719 de fecha 13 de mayo de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

"
Descripción de la Solicitud: Solicitamos copia total del proyecto de remodelación del Parque denominado El Crucero, que se encuentra en el centro de Cancún, Municipio Benito Juárez, Quintana Roo.

SIC."

- II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- III. Que en los Archivos Internos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, obra oficio número **SMOP/0236/2019** que emitió la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS** a esta Unidad de Vinculación con la siguiente respuesta:

"
Al respecto solicito que por su conducto se informa al solicitante que dicha obra será realizada por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, en consecuencia con fundamento en lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me encuentro materialmente imposibilitado para dar procesamiento a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente me tenga por rendido el informe respectivo en tiempo y forma.

(sic)."

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 62 Y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo Y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario,

y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida se determina la **NO COMPETENCIA**, por el Sujeto Obligado, en virtud a la repuesta emitida por la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos ya que lo solicitado no se encuentra dentro de sus competencias, toda vez que la obra de remodelación del parque "El Crucero", será realizada por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo; por lo que se le sugiere al peticionario realizar su solicitud en el portal de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo, en el link específico <http://infomexgroo.org.mx/>, seleccionando como sujeto obligado la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, mediante el cual podrá solicitar la información requerida, lo anterior de conformidad al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTaip/ST/205/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal, mediante el cual **se confirma la NO COMPETENCIA de la Información en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- Se le sugiere al peticionario realizar su solicitud en el portal de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo, en el link específico <http://infomexgroo.org.mx/>, seleccionando como sujeto obligado la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** mediante el cual podrá solicitar información requerida.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar Inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

... " (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día trece de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"NO proporcionan información, declarándose incompetentes sobre la remodelación del parque." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/369-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de tres de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día tres de octubre del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dio dictó Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el recurso de revisión y asimismo se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las trece horas del día diez de diciembre del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/369-19/NJLB**.

SÉPTIMO.- El día diez de diciembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/369-19/NJLB en que se actúa; admitiéndose y desahogándose la prueba ofrecida por la parte recurrente, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

Asimismo, en la audiencia referida, la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"Solicitamos copia total del proyecto de remodelación del Parque denominado El Crucero, que se encuentra en el centro de la Ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Quintana Roo." (Sic)

II.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, dio contestación a la solicitud de información, primordialmente de la siguiente manera:

*"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida se determina la **NO COMPETENCIA**, por el Sujeto Obligado, en virtud a la repuesta emitida por la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos ya que lo solicitado no se encuentra dentro de sus competencias, toda vez que la obra de remodelación del parque "El Crucero", será realizada por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo: por lo que se le sugiere al peticionario realizar su solicitud en el portal de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo, en el link específico <http://infomexqroo.org.mx/>, seleccionando como sujeto obligado la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, mediante el cual podrá solicitar la información requerida, lo anterior de conformidad al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."*

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, señalando como razón de su interposición lo siguiente:

"NO proporcionan información, declarándose incompetentes sobre la remodelación del parque." (Sic)

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **no dio contestación al Recurso**, respecto de los hechos señalados por el recurrente, no obstante, de haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

*"Solicitamos copia total del **proyecto de remodelación del Parque denominado El Crucero**, que se encuentra en el centro de la Ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Quintana Roo.." (Sic)*

Lo resaltado es propio.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos

personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Igualmente, el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

*"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Asimismo en términos del artículo 52 de la Ley citada, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal dirección, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por parte del Titular de la Unidad la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de resolución de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

*"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida se determina la **NO COMPETENCIA**, por el Sujeto Obligado, en virtud a la repuesta emitida por la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos ya que lo solicitado no se encuentra dentro de sus competencias, toda vez que la obra de remodelación del parque "El Crucero", será realizada por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo: por lo que se le sugiere al peticionario realizar su solicitud en el portal de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo, en el link específico <http://infomexgroo.org.mx/>, seleccionando como sujeto obligado la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, mediante el cual podrá solicitar la información requerida, lo anterior de conformidad al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*

Lo subrayado es propio.

De lo antes asentado, es de observarse que el área correspondiente del Sujeto Obligado como resulta ser la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos determinó la **no competencia**, bajo el argumento de que: "...**la obra de remodelación del parque "El Crucero", será realizada por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo...**", de lo que es de interpretarse que la realización de dicha obra no se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al señalado sujeto obligado.

De igual manera, dicha Unidad Administrativa funda la no competencia en el artículo **158** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en tal sentido el Pleno de este Instituto puntualiza lo que el señalado artículo prevé respecto a la **determinación de la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 158. Quando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En el mismo tenor, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto a determinar la **NO COMPETENCIA** es necesario considerar lo que el artículo 62 de la Ley de la materia establece **en cuanto a la declaración de incompetencia**, mismo que enseguida se transcribe:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Lo subrayado es propio.

En este sentido es de precisarse que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo **62** antes examinados, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, corresponde realizarla a **los titulares de las áreas de los sujetos obligados** cuando adviertan la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o en poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula, misma **determinación** que deberá ser **confirmada** por el **Comité de Transparencia**

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **la determinación y declaración de notoria incompetencia**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, del Sujeto Obligado, mientras que la **determinación y declaración de incompetencia** corresponde a los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, misma determinación que deberá **ser confirmada** por el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en los artículos de la Ley de la materia ya examinados, en el presente asunto el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, resulta ser **incompetente** para atender la solicitud de acceso a la información de mérito, toda vez que, como se desprende de la respuesta otorgada a la solicitud de información, no se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al señalado Sujeto Obligado la realización de dicha obra así como poseer la información que se requiere.

En tal directriz este Pleno considera que, si bien es cierto que dentro de los autos del expediente en que se actúa se observa que **el área del Sujeto Obligado** determinó y **declaró la incompetencia**, no menos cierto es que no existe evidencia de que dicha determinación haya sido **confirmada por el Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez a la solicitud de información con número de folio 00552719 y asimismo ORDENAR al mismo Sujeto Obligado CONVALIDE a través de su Comité de Transparencia la confirmación de la declaración de incompetencia determinada por el área del Sujeto Obligado, en términos de la respuesta otorgada a dicha solicitud.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información identificada

con el número de folio 00552719 y asimismo **SE ORDENA** al mismo Sujeto Obligado **CONVALIDE** a través de su Comité de Transparencia la confirmación de **LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA** determinada por el área del Sujeto Obligado, en términos de la respuesta otorgada a dicha solicitud, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese en lista electrónica y estrados. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

